



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN  
DE FUNCIONARIOS**

**Expediente** : 00029-2017-26-5201-JR-PE-03  
**Jueces superiores** : Salinas Siccha/ Guillermo Piscoya/ Angulo Morales  
**Ministerio Público** : Primera Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial  
**Imputado** : José Humberto Abanto Verástegui  
**Delitos** : Cohecho pasivo y otros  
**Agraviado** : El Estado y la sociedad  
**Especialista judicial** : Karol Astrith Zea Salas  
**Materia** : Apelación sobre tutela de derechos

**Resolución N.º 4**

Lima, veinticuatro de julio  
de dos mil diecinueve

**AUTOS Y OÍDOS:** En audiencia, el recurso de apelación interpuesto por el imputado **José Humberto Abanto Verástegui** contra la Resolución N.º 3, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante la cual se resolvió declarar **infundada** la solicitud de tutela de derechos formulada por el investigado antes referido en el marco de la investigación preparatoria seguida en su contra por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y otros en agravio del Estado y la sociedad. Interviene como ponente el juez superior **GUILLERMO PISCOYA**, y **ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** Con fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, el investigado José Humberto Abanto Verástegui, en el Cuaderno N.º 00029-2017-6-5201-JR-PE-03, solicitó tutela de derechos a efectos de cuestionar la Disposición Fiscal N.º 10, del diecisiete de abril de dos mil dieciocho, en la que se le comprendió como investigado, dado que esta se sustenta en el simple hecho de haber integrado dos tribunales arbitrales y de emitir los laudos correspondientes. Tales hechos, a su criterio, carecen de entidad probatoria suficiente para formar la causa probable, pues no puede desprenderse de estos hechos, el que haya aceptado sobornos, ejecutado actos de conversión y transferencia, e integrado una organización criminal.



1.2 El juez a cargo de dicho incidente, mediante Resolución N.º 2, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, resolvió declarar infundado el pedido, el cual fue apelado por el investigado. En consecuencia, este Superior Colegiado emitió la Resolución N.º 3, de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, mediante la cual se confirmó la resolución impugnada.

1.3 Luego, con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, el imputado José Humberto Abanto Verástegui a través del presente cuaderno, solicitó tutela de derechos a fin de que se precise, por un lado, los hechos objeto de conocimiento que configuran los delitos de cohecho pasivo específico, lavado de activos y asociación ilícita, así como los elementos objetivos que lo individualizan en tanto persona involucrada en su comisión, esto es, los datos objetivos que sustentan la sospecha inicial que habilita la apertura de las diligencias preliminares en su contra, conforme al artículo 330.2 del Código Procesal Penal (CPP); y, por otro lado, se identifiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los hechos se habrían producido a fin de establecer el límite temporal de la búsqueda razonable que se pretende efectuar mediante las diligencias preliminares de investigación.

1.4 Ante dicha solicitud, el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante Resolución N.º 3, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, resolvió declarar infundado el pedido del investigado.

1.5 Posteriormente, con fecha veintiocho de junio del presente año, la defensa técnica del imputado José Humberto Abanto Verástegui impugnó la decisión de primera instancia. El juez concedió el recurso de apelación y elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, la misma que, por Resolución N.º 2, señaló como fecha de audiencia el dieciocho de julio de este año.

1.6 En audiencia pública, se escucharon los argumentos del investigado José Humberto Abanto Verástegui -quien asumió su propia defensa-, así como del representante del Ministerio Público, el fiscal adjunto superior, Reggis Oliver Chávez Sánchez. Luego de la correspondiente deliberación del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

## II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 En primer término, el *a quo* sostiene que la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433 ha hecho una clasificación de la sospecha que transita en el ámbito de una estricta investigación penal que se encuentra a cargo el Ministerio Público. En ese sentido, indica que la sospecha simple o inicial es para la investigación preliminar; la



sospecha reveladora, para formalizar la investigación preparatoria; y la sospecha suficiente, para la acusación.

2.2 Señala que estos niveles resultan de trascendental importancia, porque es durante la investigación formalizada donde no se priva al fiscal de perseguir los elementos de convicción, ni a la defensa para preparar la misma. Mientras que la acusación tiene un nivel de mayor exigencia, porque en la última etapa del estadio procesal, se actuará prueba para establecer responsabilidades penales. Por ello, ahora solo corresponde recabar los elementos de convicción en esta fase embrionaria de la investigación.

2.3 Por otro lado, señala que el referido investigado no solo fue informado de los hechos por los que se le investigan, sino que incluso se ha dado lugar a la restricción de sus derechos fundamentales, debido a un allanamiento recaído en su inmueble. Entonces, han existido actos de investigación sustentados en hechos que le generan sospecha al Ministerio Público.

2.4 Sostiene que en el estadio procesal de diligencias preliminares no puede exigirse una precisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo embrionario de la investigación, sin que el Ministerio Público abdique a su facultad, que no solo está encaminada a obtener elementos de cargo. Un trato distinto y contrario al sentido normativo por el órgano jurisdiccional daría lugar a limitar su investigación de aspectos respecto de los cuales aún viene recabando elementos de convicción.

2.5 Asimismo, respecto al caso Barreto Leiva, sostiene que comparte lo señalado acerca de que no puede esperarse que la persona sea formalmente acusada o que se encuentre privada de su libertad para proporcionarse la información de la que depende el ejercicio oportuno del derecho a la defensa; sin embargo, en dicho caso, la persona estaba privada de su libertad ambulatoria, y conforme a la jurisprudencia nacional, en este supuesto, la exigencia a ese nivel es como el de una acusación, situación en la que no se encuentra el investigado. Finalmente, el *a quo* señaló que la exigencia de elementos de convicción o su limitación no ha sido parte del pedido ni ha sido debatido.

### III. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

3.1 En la fundamentación de su recurso, así como en audiencia de apelación, el investigado Abanto Verástegui solicitó que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto, se reforme la recurrida y se ordene al Ministerio Público lo solicitado en su tutela de derechos.

3.2 Señaló que la resolución impugnada ha incurrido en graves errores de derecho como la vulneración de la presunción de inocencia en la manifestación de la



interdicción constitucional de la sospecha permanente, puesto que el Ministerio Público en la Disposición N.º 10 se basa en un acto neutro, esto es, el de ser árbitro y haber laudado; y, en la Disposición N.º 19, en un indicio de parcialidad, para levantar en su contra una sospecha inicial simple que no tendría relevancia penal, pues carece de entidad probatoria suficiente para formar la causa probable.

3.3 Asimismo, sostiene que se ha violado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en su manifestación de motivación aparente, debido a que el *a quo* ha pretendido dar un cumplimiento formal a dicho mandato al hacer una interpretación restrictiva de la sentencia del caso Barreto Leiva c. Venezuela y al omitir pronunciarse sobre la sentencia del caso López Álvarez c. Honduras.

3.4 Finalmente, alega una violación del principio de igualdad ante la ley, por la separación injustificada de la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que, por un lado, establece que el derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación es un presupuesto del derecho de defensa (caso Barreto Leiva c. Venezuela); y, por el otro, que el derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación se debe poner de manifiesto con anterioridad a la primera declaración del imputado.

#### IV. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 El representante del Ministerio Público solicitó, en audiencia, se confirme la resolución venida en grado que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos formulada por el investigado Abanto Verástegui.

4.2 Señala que fue en virtud de la Disposición N.º 10, que contiene la ampliación del ámbito fáctico de la presente investigación, que se incorpora a Abanto Verástegui y otros a la presente investigación. Precisa que esta ampliación contenida en la citada disposición se basa en la *notitia criminis* manifestada por el aspirante a colaborador eficaz N.º 14-2017.

4.3 Asimismo, indica que la Disposición N.º 19, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, amplía por segunda vez el radio fáctico de la investigación seguida contra Abanto Verástegui y otros, que se basa en un arbitraje referido al proyecto IIRSA Norte con el MTC, en el que intervino el referido investigado. Esta disposición, a su vez, se basa en la declaración del testigo Sandro Javier Espinoza Quiñones, quien manifestó que en dicho procedimiento arbitral tuvo un desencuentro con el investigado Abanto Verástegui debido a una presunta parcialidad por parte de este.

4.4 Culmina indicando que en el presente caso existen evidencias palpables de que el recurrente conoce los cargos y los comprende, pues ha rendido su declaración el siete



de marzo último, en la cual, a través del acta de dicha declaración, se puede apreciar que el investigado Abanto Verástegui acepta haber sido informado de los cargos atribuidos en su contra. En consecuencia, sostiene que en fase de diligencias preliminares, el Ministerio Público ha cumplido con informar al indagado, de manera clara y precisa, sobre los hechos de persecución penal atribuidos en su contra.

#### V. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a esta Sala Superior, determinar si la decisión del *a quo* de declarar infundada la solicitud de tutela de derechos presentada por la defensa del imputado José Humberto Abanto Verástegui se encuentra o no arreglada a derecho.

#### VI. RAZONES QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

##### § DE LA TUTELA DE DERECHOS

**PRIMERO:** El artículo 71.4 del Código Procesal Penal (CPP) consagra como derecho de los imputados, recurrir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria si considera que durante las **diligencias preliminares** o la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, o si es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales.

**SEGUNDO:** Su finalidad es que se subsane la omisión o se dicte la medida de corrección o de protección que corresponda. La tutela de derechos ha sido interpretada por la Corte Suprema en los Acuerdos Plenarios 04-2010/CJ-116<sup>1</sup> y 02-2012/CJ-116, y se posiciona como un mecanismo del justiciable para frenar los actos de investigación realizados por el fiscal que puedan vulnerar las garantías legales y constitucionales reguladas en el CPP y en la Constitución. Si bien los actos de investigación del Ministerio Público gozan de amparo legal por tratarse de una autoridad pública encargada de la persecución del delito, ello no implica que sean inatacables o incuestionables, puesto que han de sujetarse a la ley y al principio de objetividad<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> En el f. j. 19 se precisa que “la finalidad de la tutela de derechos es la protección y efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes, que facultan al juez de la investigación preparatoria a erigirse como un juez de garantías para que durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria ejerza su función de control de los derechos ante la alegación de vulneración de los derechos reconocidos en el artículo 71 del CPP, y emita una medida de tutela correctiva reparadora o protectora”.

<sup>2</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal, Lecciones*. INPECCP y CENALES, Lima, 2015, p. 321.



## § DE LA IMPUTACIÓN NECESARIA Y EL DERECHO DE DEFENSA

**TERCERO:** La *imputación* es el acto procesal que formula el persecutor de la acción, mediante la cual le atribuye a una persona la realización de un hecho penalmente relevante sobre la base de elementos de convicción o probatorios legítimamente obtenidos. Este acto procesal se erige en el presupuesto indispensable para habilitar el ejercicio del derecho de defensa al imputado. En ese sentido, es una exigencia sustancial del derecho de defensa que tiene como fundamento constitucional el artículo 139.14 de nuestra Carta Fundamental, que consagra “el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”. Igualmente, esta se encuentra consagrada en el artículo 14.3, literales a) y b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 8.2, literales b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, existe abundante jurisprudencia constitucional e internacional que destaca la importancia que tiene la imputación para el proceso penal y su implicancia en el derecho de defensa.

**CUARTO:** Como sostiene el profesor JULIO MAIER, para que alguien pueda defenderse, es imprescindible que exista algo de qué defenderse: algo que se le atribuya haber hecho u omitido hacer en el mundo fáctico, con significado en el mundo jurídico. Dicha exigencia, en materia procesal penal, se conoce como imputación<sup>3</sup>. Agrega que el núcleo de esa imputación es una hipótesis fáctica -acción u omisión, según se sostenga, que lesiona una prohibición o un mandato en el orden jurídico- atribuida al imputado, la cual conduce, a juicio de quien la formula, a consecuencias jurídico-penales, pues contiene todos los elementos, conforme a la ley penal, de un hecho punible<sup>4</sup>.

## § DE LA IMPUTACIÓN NECESARIA Y EL PRINCIPIO DE DELIMITACIÓN PROGRESIVA DE LA INVESTIGACIÓN

**QUINTO:** En el proceso común, es natural que las exigencias de imputación necesaria vayan transitando diferentes grados de desarrollo. Así, a nivel de diligencias preliminares, bastará que al imputado se le haga “conocer los cargos formulados en su contra” (art. 71.2.a del CPP). Formalizada la investigación preparatoria, se requiere que la disposición contenga “los hechos y la tipificación específica correspondiente”, incluso con la posibilidad de consignar tipificaciones alternativas (art. 336.2.b del CPP). Finalmente, en el requerimiento acusatorio, se demanda “la relación clara y precisa del

<sup>3</sup> MAIER, Julio B. J. *Derecho procesal penal. Fundamentos*. Tomo I, Editorial del Puerto, Buenos Aires, 2002, p. 553.

<sup>4</sup> Loc. cit.



hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores" (art. 349.1.b del CPP).

**SEXTO:** En esa línea, nuestro Supremo Tribunal<sup>5</sup> ha dejado claro que, conforme al *principio de progresividad* en el desarrollo de la acción penal durante el procedimiento penal, el estándar o grado de convicción atraviesa varias fases, y en cada una de ellas las exigencias son mayores, hasta exigir el grado de convicción pleno del órgano jurisdiccional más allá de toda duda razonable cuando se trata de pronunciar una sentencia condenatoria. Así, se precisa lo siguiente:

*Primero*, para la emisión de la **disposición de diligencias preliminares**, solo se requiere **sospecha inicial simple** "para determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión [...], y dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente" (art. 330.2 del CPP).

*Segundo*, para la expedición de la **disposición de formalización de la investigación preparatoria**, se necesita **sospecha reveladora**, esto es, "indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad" (art. 336.1 del CPP).

*Tercero*, para la **formulación de la acusación y la expedición del auto de enjuiciamiento**, se precisa de **sospecha suficiente**, vale decir, de una "base suficiente para ello" o de "[...] elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado" (artículo 344.1 y 2.d) a *contrario sensu*, del CPP).

Asimismo, precisa que pronunciar la **resolución de prisión preventiva**, se requiere **sospecha grave**, o sea, "fundados y graves elementos para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo" (art. 268.a del CPP).

#### § DEL ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO

**SÉPTIMO:** Previamente a analizar el recurso de apelación, se precisa que el pronunciamiento de este Colegiado en esta incidencia, estará delimitado al cuestionamiento que realiza la defensa respecto de la Disposición N.º 19, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho en la que se ampliaron las diligencias preliminares en contra de José Humberto Abanto Verástegui por nuevos hechos que lo vincularían con la presunta comisión de los delitos que se le atribuyen. Ello debido a que el recurrente, con anterioridad en el cuaderno N.º 0029-2017-6-5201-JR-PE-03,

<sup>5</sup> F. j. 23 de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433, del once de octubre de dos mil diecisiete.



questionó vía tutela de derechos la imputación contenida en la Disposición N.º 10, de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho por basarse en el simple hecho de haber integrado dos tribunales arbitrales y emitir los laudos correspondientes, lo mismo que carecería de entidad probatoria suficiente para formar la causa probable y, por tanto, no se habría logrado determinar el nivel de sospecha inicial simple requerido para iniciar diligencias preliminares. Ello fue materia de pronunciamiento en dicha oportunidad por el órgano jurisdiccional en sus dos instancias, tal y como se ha reseñado en el rubro de antecedentes de la presente resolución.

**OCTAVO:** Respecto del investigado José Humberto Abanto Verástegui, en el numeral 3.1.1 de la Disposición N.º 19 de la presente investigación se tiene lo siguiente:

*“De la revisión de los anexos del Acta Fiscal de Búsqueda de Información, de fecha 22/05/2018, se advierte en el número ‘12’ del cuadro, fs. 4674, un (01) ARBITRAJE referido a IIRSA Norte versus MTC, cuyo laudo habría sido expedido por los árbitros: RAMIRO RIVERA REYES, ALEJANDRO ÁLVAREZ PEDROZA Y JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI, proceso arbitral que habría sido a favor de Odebrecht”.*

Asimismo, en el numeral 3.1.2 se aprecia:

*“(…) mediante Carta N.º 3513-CINSA-V, de fecha 26/11/2018, a fs. 8204/8205 (Tomo 42), la representante legal de la Concesionaria IIRSA Norte S.A. - Odebrecht adjunta y remite copia fedateada del Expediente Arbitral Ad Hoc S/N de la Concesionaria IIRSA Norte SA de fecha 06/09/2013, en el que participaron como árbitros las personas arriba mencionadas; (...) el árbitro JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI habría sido designado por IIRSA Norte (concesionario) y el árbitro ALEJANDRO ÁLVAREZ PEDROZA habría sido designado por la entidad (MTC), quienes a su vez habrían designado como presidente del tribunal al árbitro RAMIRO RIVERA REYES, observándose además que en dicho laudo, los referidos árbitros, en forma unánime, declararon 1) fundada la pretensión accesoria de la primera pretensión principal, ordenándose, en consecuencia, que el MTC pague a la Concesionaria IIRSA Norte SA la suma US\$ 12'158,079.21 más IGV, y 2) fundada la pretensión accesoria a la segunda pretensión principal, ordenándose, en consecuencia, que el MTC pague a la Concesionaria IIRSA Norte SA la suma US\$ 8'613,496.95 más IGV”.*

Además en el numeral 3.1.3 se desprende lo siguiente:

*“(…) se tiene la declaración del testigo Sandro Javier Espinoza Quiñones, quien (...) ha señalado, respecto a JOSÉ ABANTO, lo siguiente: ‘sí lo conozco desde el 2013, cuando yo era abogado del MTC, él era árbitro designado por IIRSA Norte, y es mi único caso que yo recuerdo que he tenido con las IIRSAS; asimismo, tuve un caso arbitral con él, relacionado con la IIRSA NORTE, el Presidente era Ramiro Rivera Reyes y el otro árbitro no recuerdo el nombre, en audiencia ilustrativa tuve un altercado con dicho árbitro, pues, al hacerme una pregunta como abogado del MTC a mi persona, el árbitro Abanto citó argumentos que el abogado de IIRSA, de nombre Ruiz, no había expuesto oralmente ni en el expediente, lo*



cual me generó indignación y llamé la atención al presidente del tribunal arbitral y el árbitro Abanto de manera histriónica fue malcriado con mi persona y me pidió que retire la insinuación de su parcialidad, yo me negué porque solicité objetivamente que me mostrara en el expediente los argumentos que acaba de exponer como árbitro, no lo pudo hacer, finalmente, el presidente trató de calmar la situación y se continuó con la audiencia; otro hecho (...) en el mismo caso (...) el tribunal solicitó una pericia de oficio, y allí recalcularon sus honorarios en \$ 18,000.00 para cada árbitro y \$ 9,000.00 para la secretaria arbitral, que era Marcia Porras, sustentaron esa reliquidación de honorarios sustentando que la controversia resultaba de mayor complejidad respecto a esa pericia de oficio, la Procuraduría presentó un recurso de reconsideración a la resolución N.º 13, (...) pues el tribunal arbitral ya había cobrado en su totalidad \$ 127,000.00 pero era la segunda reliquidación de honorarios, (...) finalmente debo precisar que la reconsideración antes señalada, que yo recuerde, fue declarada infundada; con dicha persona no me une ninguna relación'; así también, agrega: '(...) sí llevé la defensa del caso desde que yo ingresé en el 2013; el laudo fue desfavorable al MTC y me parece que se le ordenaba al MTC que pague alrededor de 20 millones de dólares me parece; en cuanto a que si se interpuso algún recurso judicial yo recuerdo que no; respecto al honorario en total me parece que fue cerca de 180 mil dólares aproximadamente''.

**NOVENO:** Como se puede apreciar, a través de la Disposición N.º 19, el fiscal dispuso ampliar las diligencias preliminares y el radio de estas en contra de varios árbitros, entre ellos, José Humberto Abanto Verástegui, por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico, lavado de activos y asociación ilícita en agravio del Estado y la sociedad. A criterio de este Colegiado, los hechos descritos en la citada disposición satisfacen el grado de **sospecha inicial simple** que se requiere para este estadio, pues, en los ítems 3.1.1, 3.1.2 y 3.1.3, se encuentran los fundamentos que justifican la ampliación de los hechos materia de investigación a nivel de diligencias preliminares. Debe tenerse en cuenta que conforme a la Disposición N.º 10, al investigado Abanto Verástegui se le instauró la presente investigación por los delitos de cohecho pasivo específico, lavado de activos y asociación ilícita, en razón de que se habrían emitido laudos arbitrales que favorecieron a la empresa Odebrecht en las controversias que esta tuvo con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), respecto de los proyectos IIRSA Sur e IIRSA Norte, a cambio de haber aceptado y recibido donativo (dinero) por parte de la empresa brasileña. El dinero proveniente de los sobornos o dádivas habría sido convertido o transferido a sus cuentas bancarias personales para luego adquirir bienes con el objeto de evitar la identificación de su origen ilícito, su incautación o decomiso. Finalmente, se le atribuye que habría formado parte de una asociación ilícita y que, previamente a la conformación de los tribunales y sus designaciones, se habría reunido y concertado con los demás codenunciados para



realizar acciones delictivas, esto es, determinar el procedimiento de arbitraje, así como el sentido del fallo a favor de Odebrecht.

**DÉCIMO:** Sobre las diligencias preliminares, la Corte Suprema ha señalado que constituyen “una fase pre-jurisdiccional”, porque se encuentra en el contexto en que el fiscal ya conoció la noticia criminal, pero aún no ha resuelto formalizar la investigación ni dar inicio a la investigación preparatoria. En ella, se busca verificar si el conocimiento que se tiene de la sospecha de un delito –sea de oficio o por la parte denunciante– tiene un contenido de verosimilitud y ver si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la persecución de delitos y sus autores. Esta fase se funda en la necesidad de determinar los presupuestos formales para iniciar válidamente la investigación judicial y, por ende, el proceso penal; además, la investigación preliminar que realiza el fiscal en su despacho o la policía bajo su supervisión se lleva a cabo con el fin de establecer lo siguiente: i) si el hecho denunciado es delito, ii) si se ha individualizado a su presunto autor y iii) si la acción penal no ha prescrito. En el supuesto de que no exista alguno de esos requisitos, el fiscal debe archivar provisional o definitivamente los actuados (sic)<sup>6</sup>.

**DÉCIMO PRIMERO:** En ese contexto, la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433, establece que en las diligencias preliminares el nivel o intensidad de sospecha que se exige es uno de “sospecha inicial o simple” que es el grado menos intensivo y que requiere por parte del fiscal puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo justificado por hechos concretos –solo con cierto nivel de delimitación–, que se base en la experiencia criminalística de que se ha cometido un hecho punible perseguible que puede ser constitutivo de delito. Desde esta perspectiva, para incoar diligencias preliminares solo se precisa de la posibilidad de comisión de un hecho delictivo<sup>7</sup>.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En este caso en concreto se tiene que en la Disposición N.º 19 se incluyen nuevos hechos e investigados, entre ellos, el proceso arbitral *ad hoc* S/N entre la concesionaria IIRSA Norte y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), en el que, con fecha seis de setiembre de dos mil trece, se emitió el correspondiente laudo arbitral, en el que habría participado como árbitro de la concesionaria, el investigado Abanto Verástegui. Sin embargo, en dicho proceso se habrían presentado algunas irregularidades como la presunta parcialidad del citado investigado, advertida por el testigo Sandro Javier Espinoza Quiñones, quien en dicha oportunidad participó como abogado del MTC. Este hecho se adecúa a la tesis del caso del Ministerio Público,

<sup>6</sup> F. j. cuarto de la Casación N.º 14-2010-La Libertad, de fecha cinco de julio de dos mil once.

<sup>7</sup> F. j. 24.



pues la presunta parcialidad de los árbitros, en los respectivos arbitrajes en los que participaron, se habría dado a cambio de haber aceptado y recibido donativo (dinero) por parte de la empresa brasileña para favorecerlas con sus fallos.

**DÉCIMO TERCERO:** Lo anterior no puede pasar desapercibido, pues dichos datos de carácter objetivo han llevado al Ministerio Público a formular y reforzar las imputaciones que no solo tendrían como base los laudos arbitrales que, en efecto, habrían resultado favorables a la empresa Odebrecht, sino también la noticia criminal proporcionada por el aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017. Por ello, este Colegiado considera que el *primer agravio* alegado por la defensa, referido a la vulneración del derecho de presunción de inocencia en la manifestación de la interdicción constitucional de la sospecha permanente, no resulta ser atendible, puesto que no es cierto que el Ministerio Público haya levantado contra Abanto Verástegui una imputación basada en meras corazonadas, sino que tal imputación se encuentra respaldada con datos objetivos que se condicen con el estadio procesal en el que se encuentra la presente investigación, pues debe tenerse en cuenta que una de las características del hecho investigado es su variabilidad, en la medida que se irá delimitando progresivamente hacia la formalización de la investigación preparatoria, o de ser el caso, el archivo de la misma, si no se llegasen a cumplir los presupuestos para dicha formalización.

**DÉCIMO CUARTO:** En tal sentido, coincidimos con el *a quo* en señalar que no se puede exigir en esta etapa de la investigación el mismo nivel de precisión, claridad y especificidad que es requerido en una disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria o en una acusación, ya que en esta etapa de diligencias preliminares lo que se busca es saber si han tenido lugar los hechos de los que se ha tomado conocimiento, recabar los elementos de convicción e individualizar a los inculcados.

**DÉCIMO QUINTO:** Finalmente, el recurrente señala como agravios la violación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en la manifestación de la motivación aparente y la vulneración del principio de igualdad ante la ley, por la separación injustificada de la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a que el *a quo* no habría tomado en cuenta que en catorce meses de investigación, nadie ha señalado que el investigado Abanto Verástegui ha recibido un soborno por parte del árbitro Horacio Cánepa Torres o de algún funcionario de Odebrecht; y a su vez, dado que ha hecho una interpretación restrictiva de la sentencia del caso Barreto Leiva versus Venezuela, y que habría omitido pronunciarse sobre el caso López Álvarez versus Honduras, al señalar que el



reconocimiento del derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación se da solo cuando el imputado se encuentre privado de su libertad, lo cual no sería correcto, puesto que dicho derecho se presenta en todo momento, incluso antes de que rinda su primera declaración.

**DÉCIMO SEXTO:** Sobre dichos agravios, este Colegiado considera que no se han vulnerado los derechos invocados, puesto que lo establecido en dichas sentencias se ha respetado en el presente caso. De ahí que el derecho a la comunicación previa y detallada de los cargos atribuidos al investigado Abanto Verástegui se ha puesto de manifiesto con la comunicación de las Disposiciones Fiscales 10 y 19 -en las cuales se detallan los hechos presuntamente delictivos en los que intervenido el investigado-, lo mismo que le fue notificado con anterioridad a la toma de su declaración, esto es, el siete de marzo de dos mil diecinueve. En ese sentido, en el acta correspondiente a la declaración del citado investigado, se puede apreciar que se dejó constancia de que el investigado conocía los hechos y cargos que se le atribuían, respecto de los cuales se señaló que se encontraban contenidos en las Disposiciones Fiscales 10 y 19. Por ello, esta Sala considera que el investigado sí conoce de manera clara y precisa los hechos que se le imputan conforme al nivel de sospecha exigido en este estadio procesal. Por esta razón, los agravios de la defensa no tendrían sustento, pues no se transgrede el derecho a la comunicación previa y detallada de los cargos, que le asiste al investigado Abanto Verástegui y que ha sido reconocido por la jurisprudencia de la CIDH.

Por otro lado, respecto a que nadie ha señalado que Abanto Verástegui habría recibido un soborno por parte del árbitro Horacio Cánepa Torres o de algún funcionario de Odebrecht, resulta necesario precisar que tal alegación será dilucidada en la etapa del proceso correspondiente, en tanto que la investigación aún se encuentra en trámite.

#### § CONCLUSIÓN

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Por las razones expuestas, se concluye que el Ministerio Público ha cumplido con establecer la imputación que en grado de sospecha inicial simple corresponde a la fase de diligencias preliminares, sin que se advierta de ningún modo que se hayan afectado los derechos de presunción de inocencia, de motivación de las resoluciones judiciales y a la igualdad ante la ley. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación formulado y confirmar la resolución venida en grado.



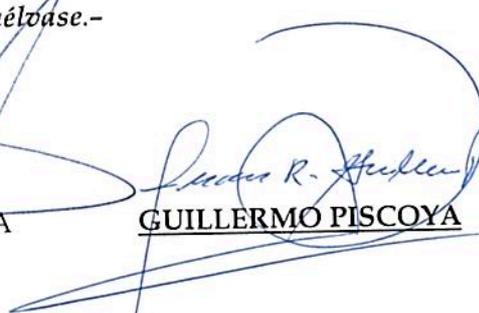
## DECISIÓN

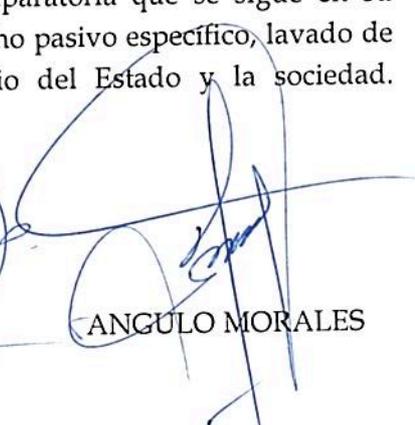
Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVEN:**

**CONFIRMAR** la Resolución N.º 3, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos formulada por el investigado José Humberto Abanto Verástegui en la investigación preparatoria que se sigue en su contra por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico, lavado de activos y asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado y la sociedad.  
*Notifíquese y devuélvase.-*

**Sres.:**

  
SALINAS SICCHA

  
GUILLERMO PISCOYA

  
ANGULO MORALES



  
KAROL ASTRITH ZEA SALAS  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS  
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

